www.legismovil.com 001

D-11660-
06-

Bucaramanga, 31 de agosto del 2016

SECRETARIA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL
01 SEP 2016

Señores,

Honorable Corte Constitucional
Secretaría General,
E.S.D
Calle 12 No. 7 - 65
Bogotá D.C. - Colombia

CORTE CONSTITUCIONAL
- 1 SEP 2016
CORRESPONDENCIA EXTERNA

REF.: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
NORMA ACUSADA: EXPRESIÓN "SIRVIENTES ASALARIADOS" CONTENIDA EN EL ARTICULO 1119 DE LA LEY 57 DE 1887 (CODIGO CIVIL) QUE HACE REFERENCIA A LA INVALIDEZ DE DISPOSICIONES A FAVOR DEL NOTARIO Y TESTIGOS
DEMANDANTES: DIANA LICET ISAZA FARFÁN y YERITZE NATALY ARDILA URBINA

Honorable Magistrado,

Diana Licet Isaza Farfán, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29785489 expedida en San Pedro, Valle del Cauca Y Yeritze Nataly Ardila Urbina, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1098731569 de Bucaramanga, obrando en nuestro nombre propio, con nuestro domicilio en la ciudad de Floridablanca respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40, en el numeral 7 del artículo 95 de la numeral 4 del articulo 241 y numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2067 de 1991, con el fin de interponer la acción pública de inconstitucionalidad contra la expresión "SIRVIENTES ASALARIADOS" contenida en el artículo 1119 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil). La norma acusada se trascribe a continuación:

www.legismovil.com 002

"LEY 57 DE 1887

POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO CIVIL

ARTICULO 1119. INVALIDEZ DE DISPOSICIONES A FAVOR DEL NOTARIO Y TESTIGOS. No vale disposición alguna testamentaria a favor del notario que autorizare el testamento o del funcionario que haga veces de tal, o del cónyuge de dicho notario o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o ***sirvientes asalariados*** del mismo.

Lo mismo se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos. (**Énfasis, Negrilla y Cursiva añadidos**)

NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo** y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Énfasis y negrilla añadido)

CONCEPTO DE VIOLACION AL ARTÍCULO 1

Magistrado sustanciador, nosotras consideramos que la norma demandada, al establecer una relación de dependencia en los términos de amo–sirviente o criado, resulta discriminatoria y desconoce el artículo 1° de la Constitución en el que se señala el respeto a la **dignidad humana como un principio fundante del Estado colombiano** (Art 1° C.P), **la cual es un presupuesto de la garantía y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías consagrado en la Constitución.**

En esa línea de interpretación, exponemos que la dignidad humana comporta un significado filosófico denominado igualdad de condiciones humanas, el cual supone que todas las personas poseen las mismas condiciones para

www.legismovil.com 003

desarrollarse en la sociedad, sin que deba importar su raza, sexo, religión, inclinación política o económica.

Para argumentar lo anterior y cumpliendo con el supuesto de certeza, pertinencia y suficiencia por medio del cual, ésta Alta Corporación nos exige crear argumentos de peso jurídicos, esta misma Corte ha tenido oportunidad de indicar en múltiples ocasiones que el legislador está en la obligación de hacer uso de un lenguaje legal que no exprese o admita siquiera interpretaciones contrarias a los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución Política. Así tuvo oportunidad de declararlo cuando al examinar uno de los títulos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en **Sentencia C-037** de **1996**, encontró que:

> *(...) la expresión* ***"recursos humanos"*** *de la rama judicial comportaba un desconocimiento del principio de la dignidad humana, por considerar que dicha expresión pugna con "la concepción de la persona como un fin en sí misma y no como un medio para un fin. En otras palabras, como un ser que no es manipulable, ni utilizable en vista de un fin, así se juzgue éste muy plausible. El Estado está a su servicio y no a la inversa." (Énfasis y negrilla añadido)*

Por lo anterior, concluyó que denominar recursos humanos "a las personas que han de cumplir ciertas funciones, supone adoptar la perspectiva opuesta a la descrita, aunque un deplorable uso cada vez más generalizado pugne por legitimar la expresión."

Del mismo modo, en **Sentencia C-320 de 1997** al juzgar una norma de la denominada Ley Nacional del Deporte, la Corte indicó que la utilización de la expresión **"transferencia"** de los deportistas, representaba "en sentido literal, que los clubes son verdaderos dueños de esas personas, ya que sólo se transfiere, se vende y se presta aquello de que se es propietario." razones por las cuales advirtió que: (Énfasis y negrilla añadido)

> *"el lenguaje de una norma legal no es axiológicamente neutro, ni deja de tener relevancia constitucional (...)"*

www.legismovil.com 004

También respecto del texto del Código Civil, en **Sentencia C-478 de 2003** la Corte decidió retirar de dicho estatuto expresiones que para denominar a personas con limitaciones psíquicas utilizaban locuciones como "furiosos locos", "mentecatos", "imbecilidad", "idiotismo", "locura furiosa" y "casa de locos". Lo anterior por considerar que las mismas resultaban contrarias al principio de dignidad humana y de igualdad. La fórmula de la sentencia que decidió sobre este tema consistió en declarar la inexequibilidad de estas expresiones, pero conservando el contenido normativo en el que se encontraban insertas, sustituyéndolas por las que definen este tipo de padecimientos en forma decorosa.

Así mismo, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 89 del Código Civil en el que se disponía que el domicilio de una persona sería también el de los "criados" y dependientes, la Corte retiró del ordenamiento la disposición por considerar que el vínculo laboral entre empleador y trabajadores no podía coartar la autonomía en la definición del propio domicilio ni de ningún otro atributo de la personalidad. La anterior argumentación se complementó con una breve consideración respecto de la utilización de la expresión "criado" para designar al empleado doméstico, indicando que:

> *"en el sentir de la Corte, el término "criado" es hoy inconstitucional, por su carácter despreciativo, en abierta oposición a la dignidad de la persona (arts. 1 y 5 C.P.)" (Subrayado fuera de texto)*

De las anteriores citas jurisprudenciales se observa que el juicio para determinar el impacto del lenguaje sobre la constitucionalidad de ciertos textos legales, es un ejercicio que trasciende el análisis netamente lingüístico. En efecto, las consideraciones históricas, sociológicas y de simple uso del idioma tienen especial importancia para verificar si determinadas expresiones lingüísticas contravienen el cuadro de valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Constitución. Así sucede cuando la Corte reprocha un enunciado determinado por el contexto en que se encuentra inserto sin que en sí mismo éste tenga una significación discriminatoria. Así ocurre con las expresiones "recursos" o "transferencia" a las que atrás se ha hecho mención, las cuales han sido retiradas del ordenamiento en consideración a su uso inapropiado.

www.legismovil.com 005

En el caso que ocupa ahora la atención de la Corte, desde el punto de vista meramente lingüístico las expresiones "criado", "sirviente" y "amo" podrían considerarse inclusive precisas para designar una relación de subordinación como la de los empleados domésticos. En efecto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la expresión criado, en su acepción pertinente, designa a la "persona que sirve por un salario, y especialmente la que se emplea en el servicio doméstico"; la locución sirviente a la "persona adscrita al manejo de un arma, de una maquinaria o de otro artefacto" y a la "persona que sirve como criado"; mientras que amo designa al "Hombre que tiene uno o más criados, respecto de ellos" pero también a la "Cabeza o señor de la casa o familia", a la "Persona que tiene predominio o ascendiente decisivo sobre otra u otras" y al "Dueño o poseedor de algo".

No obstante, la Corte Constitucional ha seguido ampliando la perspectiva del análisis, en donde se observa que las expresiones utilizadas por el Código Civil para denominar la relación de los empleados domésticos con sus empleadores:

> "*admiten interpretaciones discriminatorias y denigrantes de la condición humana*" y así se evidencia cuando se analizan con un enfoque más amplio". (Subrayado y Cursiva fuera del texto)

Al respecto, se tiene que dichas locuciones tienden a la cosificación del ser humano y refieren a un vínculo jurídico que no resulta constitucionalmente admisible, cuál era el denominado en el propio Código Civil como "arrendamiento de criados y domésticos", el cual consistía en una modalidad de arrendamiento que en realidad hacía al "criado" sujeto, pero sobre todo objeto del contrato, como si tratara de un bien más.

Dicho régimen establecía previsiones que, en general, privilegiaban en forma excesiva la posición contractual del "amo", al punto de establecer normas contrarias al principio de dignidad humana y a los derechos a la igualdad y a la libertad, como aquélla que le permitía obligar al criado a permanecer a su servicio a pesar de su renuncia, hasta que pudiera garantizar su reemplazo y tomando como único criterio el interés del empleador.

www.legismovil.com 006

Dicha expresión tiene una connotación que es denigrante de la condición de ser humano, razón por la que su empleo en una norma cualquiera que ella sea, resulta contrario al modelo de Estado Social de Derecho, uno de cuyos fundamentos es el respeto a la dignidad humana. Por tanto, estos términos deben entenderse proscritos del ordenamiento jurídico por cuanto la actividad que realizan los trabajadores domésticos es digna de todo respeto y protección como cualquier otra actividad laboral, razón por la que no puede denominársele con esa clase de expresiones, que denigran el principio de dignidad y desconocen los derechos que tiene cualquier persona.

En este orden de ideas, el principio de dignidad humana hace referencia al trato y la denominación que se le da a una persona, ya que ello obedece al aspecto cualitativo inherente al derecho humano a ser tratado sin distinción o discriminación alguna. Por tanto, consideramos que las expresiones mencionadas contraen una denominación incompatible con la eficacia del citado principio constitucional.

Por los argumentos anteriores, precisamos que la norma acusada pudo haber tenido vigencia en épocas pretéritas en las que existía diferenciación de clases, de etnias y cuando era imperante el sistema de la esclavitud; pero no en la actualidad, en la que humillaciones de tipo racial y económico son incongruentes con los valores de la Carta Política del 91.

NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

www.legismovil.com 007

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..(Énfasis y negrilla añadido)

CONCEPTO DE VIOLACION AL ARTÍCULO 13

Junto con la dignidad humana, consideramos Magistrado sustanciador, que la disposición acusada desconoce el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución. En concreto, sostenemos que la norma presenta un matiz de discriminación al enunciar tan siquierala expresión"sirvientes asalariados".

De acuerdo con lo anterior, estimamos que el legislador se encuentra obligado a instituir normas objetivas, sin desarrollar ningún tipo de distinción que suponga concesiones inmerecidas para unos, o como en el caso de la norma demandada, un trato desdeñoso respecto de otros. Por tal razón, las diferencias que se introduzcan deben tener como finalidad la realización del propósito constitucional de la igualdad real, o el desarrollo de los postulados de justicia distributiva; propósitos que no se vislumbran en la redacción de la norma demandada y que hacen imperiosa su declaratoria de inexequibilidad.

En ocasiones ésta misma Corporación ha reiterado sobre las expresiones lingüísticamente ofensivas, en sentencia C – 1235/05 (M.P.: Rodrigo Escobar Gil) dijo lo siguiente:

> *"(...) ahora la atención de la Corte, desde el punto de vista meramente lingüístico las expresiones "criado", "sirviente" y "amo" podrían considerarse inclusive precisas para designar una relación de subordinación como la de los empleados domésticos.* ***No obstante, ampliando la perspectiva del análisis, se observa que las expresiones utilizadas por el Código Civil para denominar la relación de los empleados domésticos con sus empleadores, admiten interpretaciones discriminatorias y denigrantes de la condición humana y así se evidencia cuando se analizan con un enfoque más amplio****. Al respecto, se tiene que dichas locuciones*

www.legismovil.com 008

*tienden a la cosificación del ser humano y refieren a un vínculo jurídico que no resulta constitucionalmente admisible, cuál era el denominado en el propio Código Civil como "arrendamiento de criados y domésticos", el cual consistía en una modalidad de arrendamiento que en realidad hacía al "criado" sujeto, pero sobre todo objeto del contrato, como si tratara de un bien más. Así las cosas, surge el interrogante sobre cuál es la fórmula jurídica que debe emplear el juez constitucional en la decisión a adoptar, pues es necesario considerar que la declaratoria de inexequibilidad pura y simple de las expresiones acusadas, dejaría sin sentido la regla de derecho consagrada en el artículo 2349 del Código Civil, haciéndola a su vez del todo inocua. No cabe duda que una decisión de ese tenor, no cumpliría entonces con el propósito perseguido en el presente juicio, pues ha de tenerse en cuenta que, como se ha explicado, la prosperidad del cargo en este caso y la declaratoria de inconstitucionalidad que le precede, no se proyectan sobre el contenido material de la citada norma, sino, concretamente, sobre la terminología o el lenguaje empleado en ella. **En estas condiciones, la Corte Constitucional considera que es necesario declarar inexequibles las expresiones "amos", "criados" y "sirvientes", pero bajo el entendido que las mismas serán en adelante sustituidas por las expresiones "empleadores" y "trabajadores"**, sin que a su vez el cambio de palabras implique afectar el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 2349 del Código Civil y el alcance fijado por la jurisprudencia especializada.*(Énfasis y Negrilla fuera de texto)

También cabe agregar la actualidad normativa de los sujetos de un contrato de trabajo, los cuales son denominados por el Artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo en su numeral 2°:

*"**Quien presta el servicio se denomina trabajador**, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario".* (Negrilla fuera del texto)

www.legismovil.com 009

Es por esta razón, que la norma del Código Civil no puede contemplar denominaciones distintas a lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo que es la norma especial para las situaciones relativas a las relaciones laborales.

Finalmente, manifestamoshonorable Magistrado Sustanciador, que en la actualidad la única forma acogida por el ordenamiento jurídico para establecer una relación de dependencia es la de orden laboral, es decir, mediante un contrato de trabajo que supone una subordinación jurídica y que utiliza los términos de *trabajador-empleador*, contrario a lo preceptuado en la norma demandada cuyas expresiones resultan ser anacrónicas y contrarias al espíritu de la Constitución Política de 1991.

PETICION

Considerando el concepto de violación anteriormente expuesto, solicitamos Honorable Magistrado sustanciador:

PRIMERO: Declarar la inexequibilidad de la expresión "Sirvientes Asalariados" contenida en el artículo 1119 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil)

SEGUNDO: Para garantizar la salvaguarda del ordenamiento jurídico, solicitamos que por medio de Sentencia Modulada Sustitutiva se reemplace la expresión "Sirvientes Asalariados" por "Trabajadores".

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241° de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".